------ En la ciudad de Rawson, capital de la provincia del Chubut, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos los integrantes del Superior Tribunal, bajo la presidencia del doctor Alejandro Javier Panizzi y asistencia de los doctores Jorge Pfleger, Aldo Luis De Cunto, Carlos Alberto Velázquez y Raúl Adrián Vergara para dictar sentencia en los autos caratulados **"L., J. H. s/ Demanda de Inconstitucionalidad - art 9 inc. a) y 10 inc. a) Ley XVIII N° 12 (ex Ley 1404)"** (Expte. N° 23.365-L-2014). La presente se resuelve con el voto de los Ministros presentes de acuerdo al siguiente orden de votación (fs. 190) y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17, con el siguiente orden para su emisión: Dres. Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger, Carlos Alberto Velázquez, Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto.----------

----- Acto Seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente la demanda de inconstitucionalidad intentada?; y **SEGUNDA**: ¿Qué sentencia corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el **Juez Alejando Javier Panizzi** dijo: ----

-

------ **I) ANTECEDENTES:** ----------

----- **LA DEMANDA:** ----------

------ Entre las hojas 01 y 17 se presentó la señora J. H. L., por derecho propio, y promovió demanda de inconstitucionalidad de los arts. 9, inc.

“a” y 10 inc. “a” de la ley XVIII N° 12, por considerar que vulneran el principio de igualdad y la garantía constitucional del art. 16 de la Constitución Nacional y lo normado por los arts. 6, 7 y 19 de la Constitución Provincial.----------

------ Una vez declarada dicha tacha, solicitó la admisión de su esposo H. A. G. como afiliado indirecto de la obra social SEROS sin cargo adicional alguno ni período de carencias.----------

------ Anotó que es magistrada del Poder Judicial en el Ministerio Público de la Defensa, por lo que se encontraba obligatoriamente afiliada a SEROS por gestión del Instituto de Seguridad Social y Seguros, junto con sus hijos Máximo Julián y María Emilia.----------

------ Dijo también, que solicitó formalmente la incorporación de su cónyuge y que ante la falta de respuesta promovió acción de amparo la que no prosperó ya que, apelada la sentencia de grado, la alzada lo rechazó por no resultar la vía idónea para tal fin. Luego, ante la ausencia de respuesta por parte del organismo de salud, debió iniciar la presente acción.----------

------ En el punto III de su presentación la actora señaló que se encontraban vulnerados el derecho a la igualdad; al de no discriminación contra la mujer, además de afectarse el acceso a la salud. Con relación al primero, dijo que la normativa de SEROS (Ley XVIII N° 12) creaba categorías que excluían a unos de lo que se concedía a los otros en iguales circunstancias, al permitir a los hombres afiliar a sus esposas pero no así a las mujeres, ya que de hacerlo, debían sufrir un descuento extra en sus haberes mensuales. Consideró, asimismo, que

se encontraba vulnerado el principio consagrado en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de jerarquía constitucional. Ello se evidenciaba al percibir sus ingresos ya que para incorporar a su marido, quedaría en desigualdad respecto de un funcionario varón que desempeñara el mismo cargo y que quisiera incorporar a su esposa a la obra social. Este último no vería mermado su sueldo, en cambio ella sí.

------ Por último, consideró que se vulneraba el derecho a la salud ya que en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales exige a los estados que asuman frente a sus habitantes el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Esta obligación no se cumplía si se le descontaba a la actora un porcentaje de su sueldo para cuando no ocurría lo mismo con el hombre en las mismas circunstancias. Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó que se hiciera lugar a la demanda declarando en consecuencia, la inconstitucionalidad de los arts. 9, inc. “a”; 10, inc. “a” de la ley XVIII N° 12. Solicitó también que se ordenara al Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut la inmediata incorporación de su cónyuge como afiliado indirecto obligatorio sin cargo adicional alguno y sin aplicar el período de carencia. Todo con expresa imposición de las costas.----------

------ **2) LA CONTESTACION DE DEMANDA.**----------

------ Entre las hojas 31 y 86 se cosió la contestación de la demanda efectuada por la Provincia del Chubut. Desarrolló negativas genéricas y luego las particulares, opuso excepción de falta de jurisdicción por

“ausencia de caso”.----------

---- Se resistió al progreso de la demanda, ya que la actora no había acompañado la documental que daba cuenta del expreso rechazo o denegatoria de su reclamo, sino tan solo una mera información del trámite, en sede administrativa. Citó doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.----------

------ Negó que se vulnerara el derecho a la salud del cónyuge de la actora ya que este último no adolecía de ninguna patología y que, además, poseía afiliación a la obra social del personal de las universidades nacionales (DASU).----------

-

------ La demandada dijo también que en la pretensión no se había acompañado el certificado de ANSES que acreditara que el esposo de la actora no contaba con ningún beneficio. Por ello -según sus términos- no se hallaba abierta la jurisdicción para intentar la inconstitucionalidad de autos. Al no haber controversia no podía plantearse el caso contencioso por no existir un acto administrativo que debiera ser revocado.----------

------ A continuación contestó la acción impetrada y señaló, en primer lugar, que no se había lesionado el derecho constitucional de acceso a la salud toda vez que el cónyuge de la actora poseía una obra social que cubría dicha situación. Tampoco entendió afectado el derecho constitucional de igualdad ante la ley porque los poderes del Estado, en especial el Legislativo, podían establecer ciertas distinciones siempre que estas no fueran arbitrarias; o trasuntaran manifiestos fines de hostilidad contra personas o grupos de personas; o que otorgaran

privilegios indebidos.----------

------ En opinión de la demandada, la contraparte no acreditó los mínimos requisitos para intentar la acción ni tampoco logró corroborar que la norma atacada no superara el test de razonabilidad.----------

------ Aludió al criterio sostenido por este Tribunal en diversos fallos. Ofreció prueba, también hizo reserva del caso federal y en el petitorio de estilo requirió el rechazo de la demanda.----------

------ **3) DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL.**----------

------ Entre las hojas 72 y 73 el Procurador General expresó que ya había tenido oportunidad de pronunciarse en un caso análogo y que aquí también correspondía ingresar en la valoración constitucional de las normas atacadas. Esto porque disponían un tratamiento diferenciado entre los cónyuges varón y mujer, permitiendo incorporar sin cargo adicional al cónyuge mujer, mas no así al varón, quien solo podía hacerlo como afiliado indirecto voluntario. No solo debía pagar un costo diferenciado, sino que a su vez, su solicitud podía ser posible, postergada e incluso rechazada por parte del Directorio del Instituto.---

------ A criterio del funcionario, se suscitó una situación discriminatoria de diferente tratamiento fundada en el sexo del cónyuge que no resistía el test de juridicidad, además de violentar el principio de igualdad tal como había sido consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Provincial; 16 de la Constitución Nacional; II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 de la Convención

Internacional sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación Racial y 11.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Por último señaló que el presente caso ameritaba igual solución que la dada en SD N° 10/SROE/2013.----------

------ **4) LA LEY XVIII N° 88.**----------

------ En la hoja 94 -antes del dictado de la sentencia- se presentó la accionada y pidió que se declarara abstracta la cuestión en función del dictado de la Ley XVIII N° 88, que sustituyó a los arts. 9 y 10, cuestionados en autos. Corrido el respectivo traslado, la actora lo contestó con el escrito de las hojas 105 y 109 e insistió en continuar con la declaración de inconstitucionalidad. Sostuvo entonces que la norma, en su nuevo dictado, no corregía la discriminación objeto de autos la cual persistía porque le seguía negando lo que se le acordaba a otros en iguales circunstancias.----------

------ **5) NUEVO DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL.**----------

------ En la hoja 112 se expidió el Procurador General Adjunto y expresó que la modificación legislativa, la manifestación de interés jurídico subsistente obligaba el dictado de una resolución de fondo. Por lo que rechazó el pedido de declaración de la cuestión como abstracta.----------

------ **II) ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL ASUNTO.**----------

---- En primer lugar debo señalar que el presente juicio es de la misma índole que el caso recientemente fallado por este Tribunal, caratulado "Saigg de Chialva, Lidia Oliva c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 23.305-S-2014), que culminó con el dictado de la SD N° 06/SROE/2017. En ambos supuestos se busca tachar de inconstitucionales a los artículos. 9, inc. "a" y 10, inc. "a" de la ley XVIII N° 12, por resultar contrarios a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Provincial, y 16 de la Constitución Nacional. En aquel caso como en éste, los hechos y el derecho aplicable son, prácticamente, los mismos. ----------

------ A nadie se oculta que la norma argentina de mayor jerarquía consagra la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna. La jerarquía adquirida por los tratados internacionales referenciados incorporados a nuestra Carta Magna, ubicó en un lugar prioritario las cuestiones sobre derechos humanos, y respalda su ejercicio y su defensa ante los estrados.----------

------ Toda resolución judicial debe inspirarse al bloque de constitucionalidad en punto a los derechos humanos. "Es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella" (Confr.: CSJN, 19 de Agosto de 2004. Fallos 327:3117).----------

------ La recepción constitucional de los tratados de derechos humanos la encontramos en los arts. 6 y 7 de nuestra constitución provincial, donde leemos que "… El Estado asegura la libertad e igualdad de todas las personas sin diferencias ni privilegios, por razones de sexo, razón y religión…".----------

------ Desde luego, la seguridad social -caracterizada por su universalidad, integralidad y solidaridad e igualdad- no escapa a ese postulado.----------
-

------ Aunque la discriminación por razón del sexo ha sido superada con la reforma legal apuntada, la condición agregada a la norma no tiene un resultado conveniente porque condiciona el acceso a SEROS según se cuente o no, con otra cobertura social. Esta condición perjudica a quienes tienen afiliaciones obligatorias a ciertas obras sociales.---------
----

------ En el supuesto de autos el cónyuge de la actora cuenta con la cobertura de DASU, obra social que está regulada por la Ley N° 23.890 que modificó la Ley de Obras Sociales N° 23.660, generando un régimen específico. Aquella norma incluyó en su artículo 1° lo siguiente: "… Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:… c) Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados".----

------ También incorporó en su artículo 8° el siguiente texto: "…Quedan obligatoriamente incluidos en calidad de beneficiarios de las obras sociales: a) Los trabajadores que presten servicios en relación de

dependencia, sea en el ámbito privado o en el sector público del Poder Ejecutivo o en sus organismos autárquicos y descentralizados; en empresas y sociedades del Estado, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur…”.----------

------ Con el dictado de la Ley de Obras Sociales Universitarias N° 24.741 se estableció que se garantizaba el derecho de los trabajadores universitarios a la libre elección de la obra social (art. 1°, tercer párrafo).----------
-

------ Ello me conduce a replantear mi postura respecto de “Saigg de Chialva...” ya que en el caso de autos el cónyuge de la actora afiliado cuenta con la posibilidad de elegir la obra social tal como lo garantiza la norma específica supra referida.----------

------ Tengo en cuenta también que la actora no ha sido contundente al momento de demostrar la permanencia de la inconstitucionalidad después de la reforma legislativa como era su obligación si pretendía derribar las normas atacadas de la ley de obras sociales local. No ha demostrado cuál es la desigualdad que perdura después de la reforma legislativa ni tampoco de qué manera se ha vulnerado el derecho a la salud.----------

------ Es dable señalar que a su turno, la accionada tampoco desplegó elementos que permitieran preservar la diferenciación contenida en la norma, ya que se limitó a peticionar que se declarara abstracta la cuestión. La reclamante, por su parte, no especificó -ni probó- el

perjuicio que implica la desigualdad invocada. Es decir, no se advierte la lesión o amenaza concreta a un derecho subjetivo que permita el exterminio de la norma reputada inconstitucional.---------- ----- Esta circunstancia impide aplicar la más grave sanción del ordenamiento jurídico que se peticiona en la demanda, precisamente por ausencia de fundamentos jurídicos y fácticos suficientes para tal fin.----------

------ Así las cosas, es válido concluir que el condicionamiento dispuesto en la reforma, en el caso de autos, no es inconstitucional, en tanto no se ha demostrado la conculcación del derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional y el 6 de nuestra Constitución Provincial.----------

------ Por los fundamentos que anteceden, propicio al Acuerdo el rechazo de la acción de inconstitucionalidad entablada por la parte actora contra la Provincia del Chubut. **ASÍ VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------

------ **1.** Tal como lo señaló el señor Ministro que votara en primer término y tras la lectura de estas actuaciones puede advertirse la similitud que el litigio guarda con el caso “SAIGG de CHIALVA, Lidia Oliva c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Inconstitucionalidad” dictado recientemente por este Tribunal en Pleno.----------
-

------ Como dije entonces y lo hago ahora en el caso de autos, se trata de someter a un test de constitucionalidad a los artículos 9, inc. a); 10, inc. a) y 21 de la Ley XVIII, N° 12, confrontándolos con las previsiones de los arts. 6 y 7 de la Constitución Provincial, y 16 de la Constitución Nacional.---------- Dije también que el tema atinente a la excepción de falta de acción introducida -también articulada por la demandada en aquellos autos- encontró cauce de solución en la sentencia interlocutoria N° 29/SROE/14, por lo que queda no existe obstáculo alguno para analizar el fondo del tema convocante.----------

----- Ese será el objeto de los párrafos que vienen.----------

------ **2.** Cuando se resolvió la SD N° 10/SROE/2013 prologué la tarea refiriendo al carácter o naturaleza de la acción intentada. Dije en esa oportunidad, y resulta de aplicación al presente caso, que se trataba de la acción directa de inconstitucionalidad que brindaba la posibilidad de impedir la ejecución de leyes inconstitucionales mediante pronunciamientos jurisdiccionales, siempre que mediara en la actualidad un interés real y sustancial en ello y sin que, como principio, fuera necesario correr el riesgo de las consecuencias de su violación para obtener el restañamiento judicial de los derechos conculcados que se invocaran; acciones útiles para la tutela de los derechos cualquiera fuese su naturaleza (derechos individuales, sociales y políticos).----------

------ La condición de ejercicio, como la Constitución local lo afirma, presupone la existencia de caso, causa o controversia, cuyo presupuesto es la legitimación procesal de quien pretende, esto es la "...de quien

reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la resolución adoptada al cabo del proceso, debiendo aquella demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia o que los agravios expresados la afecten suficientemente directa o substancial....” (Confr.: CSJN, T.333, P.1212- “Asociación de Derechos Civiles (ADC) c/ Estado Nacional- Ley 26.214 s/ amparo Ley 16.986).----------

------ Si bien la discusión inicial de autos como en el caso “Saigg de Chialva”, se refería a la discriminación denunciada respecto de las mujeres empleadas del Estado Provincial al momento de ingresar a sus cónyuges, la distinción se mantiene, en los términos de la actora por cuanto -y pese a la reforma legal- no ha podido incorporar a su esposo a la obra social SEROS ya que cuenta con otra obra social (DASU). Ha cambiado ahora el nudo de la cuestión en razón del dictado de la Ley XVIII N° 88 que introdujo modificaciones en la antigua redacción de los artículos que aquí se cuestionan.----------

------ Este cambio no altera el eje de discusión respecto de si se ha vulnerado o no el derecho de igualdad ante la ley por lo que me permito traer a colación las palabras de Germán Bidart Campos al referir que “… Del derecho a la libertad se desprende la igualdad, todos los hombre participan de una igualdad elemental de status en cuanto personas jurídicas. Tal es el concepto de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. Si la libertad apareja el goce y ejercicio de los derechos civiles, la igualdad elimina las discriminaciones arbitrarias para ese goce y ejercicio. En último término, la igualdad importa un cierto grado de razonabilidad y de

justicia en el trato que se depara a los hombres, en la medida en que suprime las distinciones sin base dikelógica suficiente...” (Manual de Derecho Constitucional” G. J. Bidart Campos, Ediar, año 1983, pág. 218).---------- **3**. Precisamente en el caso bajo examen al igual que el tratado mediante SD N° 06/SROE/2017, se cuestiona una distinción, que, debo señalar, no fue defendida por ninguna de las partes con argumentos atendibles. Hasta la modificación legislativa que referí supra, se apreciaba una diferencia de incorporación con sustento en el género sexual por lo que la tacha más grave del ordenamiento jurídico era inevitable. ----------

------ Observo luego que, ante el traslado ordenado para que ambas partes se expidieran sobre el dictado de las nuevas disposiciones, la actora insistió con el pedido de inconstitucionalidad planteado en el inicio. Sostuvo que la modificación legislativa no solo no había solucionado el tema discriminatorio sino que tampoco encauzó el tema en el marco constitucional. Agregó que ahora debía abonar más para poder incorporar a su cónyuge y que se reemplazó una discriminación sexual por una sectorial. Se aumentó el aporte a todos los afiliados a SEROS (de 4 a 4,25% del haber), pero no se incorpora al cónyuge que ya cuenta con otra prestadora de salud. Manifiesta la actora que a partir de la reforma, se incrementaron los porcentajes que se descontaban a los afiliados directos para poder incorporar a los cónyuges o convivientes de ambos sexos, lo que de por sí ya ha tornado más gravoso el descuento en los haberes de todos los empleados del Estado Provincial.----------

------ La demandada, por su parte, poco agregó al respecto, puesto que su única referencia sobre el tema la efectuó en su presentación de fs. 94 y vta. Allí se limitó a pedir que se declarara abstracta la cuestión de autos ante el cambio legal que hizo desaparecer, según sus términos, la discriminación denunciada por la demandante.----------

------ **4.** Expuestas así las posturas actuales de ambas partes y dado que aquí también se observan muy pobres argumentos en las dos presentaciones efectuadas para sostener sus respectivas posturas actuales, me veo obligado a adentrarme en un análisis que me permita aseverar si ha habido o no razonabilidad en la distinción que se introduce en la nueva reforma de los artículos tachados de inconstitucionales.----------
-

------ **5.** Como dije en la SD N° 06/SROE/2017 resulta atinado, a mi parecer y frente al cuadro de cosas, reflexionar brevemente acerca de los derechos cuya protección se demanda; pensar su sentido y alcance y en los niveles de exigencia al Estado para propender a los fines trascendentes de su organización.----------
-

------ En concreto, estudiar el problema del derecho a la igualdad en conjunción con los derechos a la salud y a las prestaciones sociales que se derivan, a la forma en que son considerados y protegidos y a las limitaciones que, por naturaleza, hacen al principio armonizador en función del cuál no existen derechos absolutos y el Estado puede reglamentarlos en la medida en que no se altere su sustancia o se

desnaturalice (art. 28 de la C.N).----------
-

------ **6.** En lo que toca al derecho a la igualdad, evoqué entonces que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias (Confr.: CSJN, 1-10-53, Fallos 227-25, L.L. 73-433, entre otros). Ello implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones. (Confr.: CSJN, 20-1081, Fallos 303:1580). ----------

------ Dije entonces que era claro el carácter relativo (no absoluto) que nuestro Alto Tribunal le otorgaba al principio, y que el artículo 14 de la Constitución Nacional ordena el dictado de una ley que reglamente el derecho que allí se establece, siempre que tal reglamentación no altere su verdadero significado (art. 28 C.N.).----------

------ Es factible traer, desde la Corte Federal, que: "…La recta interpretación de la garantía de igualdad asigna al legislador la facultad de contemplar en forma distinta situaciones diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegitima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas (CSJN, 5-1099, "Lufthansa vs. Direc. Nac. de Migraciones" Rep E.D. 35-406 entre otros).----------

------ En el mismo sentido: "… La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una

razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de o ilegítima persecución" (Conf. "Peralta..." LL.1991-C158) y, finalmente: "... Para que haya denegación de igualdad ante la ley no solo ha de existir discriminación, sino que además ella debe ser arbitraria. No sucede así cuando el distingo se basa en consideraciones de una "diversidad de circunstancias" que fundan el distinto tratamiento legislativo. Todo depende que concurran "objetivas razones "de diferenciación que no reciban o no merezcan tacha de irrazonabilidad…" (Fallos 286:166 y 187, 298:286: 300:1049; "Videla Cuello..." LL 1991-D-518; este Tribunal en SD. N° 8/SCA/10).--------

------ Es posible, entonces, que la ley cree categorías o grupos a los que se dé trato diferente, a condición de que el criterio utilizado para discriminar sea razonable y no arbitrario.----------

------ **7.** Como consecuencia de lo dispuesto en el Bloque Constitucional ya referido, el derecho a la salud (a la adecuada preservación de la salud) está comprendido dentro del ámbito más general del derecho a la vida y su protección razonable constituye un deber de prestación insobornable para la autoridad pública que ha de garantizarlo mediante acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Confr.: CSJN, Fallos: 321:1684 y 323:1339).----------

------ Así: "… El derecho a la salud está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental..." (Confr.: CSJN, "Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", Fallos, 338:1110).----------

------ Se me ocurrió atinado en aquella sentencia evocar que el Bloque Federal de constitucionalidad reconoce esos derechos y refuerza su vigencia mediante claros mandatos dados al Estado que configura.-----

------ Son los llamados deberes de prestación, propios del Estado Social de Derecho, normativamente estipulados, por ejemplo, en el art. 14 de la C.N que declara el carácter de "integral e irrenunciable" de aquellos, el art. 75 inc. 23 C.N. que resulta claro al exigir la acción positiva del Estado para asegurar la igualdad real y la protección de los vulnerables, y los consagrados en los diferentes tratados incorporados en el art. 75, inc. 22 C.N.----------

------ Estas normas dirigidas específicamente al legislador federal, deben igualmente servir de pauta de orientación para toda autoridad estatal en su ámbito de competencia, que deberá además contemplar -por expreso mandato constitucional- el diseño de un régimen de seguridad social, especial e integral.----------

------ Como ha señalado la Corte Suprema, en el plano internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos -de rango constitucional, art. 75, inc. 22- que en su art. 25 reconoce el derecho de toda persona "… a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios" ... "a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" (apartado 1°) y estipula que "la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (apartado 2).----------

------ Recuerdo que señalé lo elocuente que resultaba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en tanto en él los Estados Partes "reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia" y asumen el compromiso de tomar "medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento" (art. 11.1). Por su parte, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se encuentra plasmado el derecho de toda persona "a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad (art. XI) (Confr.: CSJN en Q. 64. XLVI. RECURSO DE HECHO Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo".----------
---

------ Queda claro entonces que, según entiendo, en el plano en que se discurre, la garantía y protección del derecho a la salud implica la adecuada regulación del acceso a la obra social prestataria oficial.------

------ **8.** Culminada la exposición de estos criterios, he de volver al caso concreto y aclarar que el reclamo por la consagración normativa local que discriminaba en función del sexo del obligado directo en la obra social SEROS, ha dejado de ser el centro de discusión. Este ha virado, y con ello el test de constitucionalidad, por obra de la sanción de una nueva ley (XVIII, N° 88) que reconoce al afiliado directo la capacidad para obtener la incorporación del cónyuge, cualquiera sea su sexo, siempre y cuando no tenga otra obra social.----------

------ Es que, tratándose de los empleados del Estado Provincial, se ha previsto la cobertura a través de su inclusión en la obra social de marras, tanto del afiliado directo como de aquellos integrantes de la familia expresamente previstos por el ordenamiento, con la salvedad apuntada arriba.----------

------ **9.** La concreta realización del examen de constitucionalidad importa verificar si la norma puesta en juego altera la esencia del derecho que se propone regular, o, en otras palabras si se trata de una restricción irrazonable y por ende repugnante.----------

------ Alteración o irrazonabilidad implican, a mi parecer, abrogar el ejercicio de un derecho sea porque la primera se proyecta hacia su sustancia privándolo de contenido, sea porque no hay una relación de causa y grado entre la regla restrictiva y los motivos que conducen a

su sanción.----------
-

------ **10.** Si la norma (Ley XVIII N° 88) ha aceptado poner en pie de igualdad a afiliados varones y mujeres se borran los perfiles que colisionaban en contra de la Constitución Federal y Local, porque de esta manera quedan fuera de la legislación distinciones irritantes que no hallaban explicación razonable y se fundaban en la mera diferenciación por obra del sexo del agente.----------
----- Pero no sucede igual con la condición que la reforma impuso cuando supedita la inclusión directa del cónyuge al hecho que carezca de otra obra social, si no se justifica que en el caso concreto, esta última queda en una situación de evidente desvalimiento o desprotección sujeta por ende a riesgos que cercenen o menoscaben su acceso a prestaciones de salud.----------

------ **11.** En este sentido, advierto que la tutela jurisdiccional que se reclama envuelve a quien no está desprotegido, ya que la actora relata que su esposo también cuenta con las prestaciones de DASU al desempeñarse como profesor universitario.----------

------ De manera tal que su derecho a la protección adecuada a la salud no se encuentra restringido en la medida en que no implica hostilidad hacia su condición o fortuna, pues no es que la ley le exija un esfuerzo desmesurado, sino que lo distingue adecuadamente en tanto no pasa por alto la protección que encuentra mediante otra cobertura que cubre la situación de un universo de iguales en iguales circunstancias ---------

------ Se trata de una diferenciación basada en la pertenencia, que no afecta lo que la parte arguye como agresivamente conculcado y por ende no transita el sendero de la inconstitucionalidad.----------

------ Tal como quedó planteada la controversia, entonces, y no demostrándose que haya habido discriminación ni perjuicio, no encuentro razones plausibles que justifiquen, en el caso, que la condición establecida por la norma sea irrazonable, ni se evidencia ni verifica la afectación al derecho a la igualdad ni a la salud consagrado en sendas Constituciones, razón por lo cual propongo al Acuerdo el rechazo de la acción instaurada por la actora. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A esta cuestión el **Dr. Carlos Alberto Velázquez** expresó: ------

------ Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatando el principio procesal de economía, en su doble vertiente de tiempo y esfuerzos, me remito a la correcta síntesis que de los antecedentes del caso realizara el Señor Ministro que en primer lugar se expidiera.-------

------ Nada distinto me es dado añadir a la acertada fundamentación jurídica que el señor Ministro preopinante ha desarrollado en sustento de su voto. Como se dijo, el caso es prácticamente idéntico al resuelto recientemente en la SD N° 06/SROE/2017 por lo que contrario a la antes mentada economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento *"in extenso"* de todas las razones dadas, repetitivo de lo que ya correctamente se ha expresado. Para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., me basta con formular unas pocas puntualizaciones.----------

------ Al margen de toda consideración ha de quedar la excepción de "falta de jurisdicción - ausencia de caso" planteada por la demandada a fs. 31/41 vta., pues ya ha sido decidida con la sentencia interlocutoria N° 29/SROE/2014 (obrante a fs. 47/48 vta.), operando entonces a tal respecto el principio de preclusión, que veda el regreso a estadios procesales superados.----------

----- Veo patente que los preceptos impugnados de los arts. 9, inc. "a", 10, inc. "a", de la Ley XVIII N° 12 quebrantaban la garantía de igualdad ante la ley consagrada en los arts. 16 de la Const. Nac., 6 y 7 de la Const. Prov., pues creaban una diferenciación entre las personas por razón de sexo al disponer la incorporación a la obra social sin cuota adicional de las esposas de los afiliados y establecer a la par que, a fin de incorporar como adherentes indirectos a los esposos de las afiliadas, debían éstas abonar dicha cuota, sacrificando parte de sus ingresos, que el hombre en cambio no debía resignar en idéntica situación, todo lo cual importaba una discriminación negativa (confr.: S.C.B.A., L. L. 2004-C-1086).----------

------ Pero la distinción en razón del sexo cesó con el dictado de la Ley XVIII N° 88. Y la cuestión, como lo dijera en el caso “Saigg de Chialva” no deviene abstracta porque no se adecua exactamente a la pretensión de demanda en la medida que incorpora el requisito para el cónyuge del afiliado directo de no poseer otra obra social.----------

------ Es dable recordar en este punto que la igualdad garantizada por las Cartas Magnas Nacional y Provincial no es absoluta, atribuyéndose a la prudencia del legislador el contemplar de modo distinto situaciones que resulten diferentes (C.S.N., Fallos 320:1166), más en ese caso la

distinción ha de responder estrictamente al esencial principio de razonabilidad (confr.: Linares, "La razonabilidad de las leyes...", Astrea 1989, pág. 151). Así pues, toda desigualdad entre personas en el tratamiento legal ha de estar cimentada en circunstancias que justifiquen cabalmente el distingo, al punto que el trato diferente se presume siempre inconstitucional, pesando sobre el Estado la carga de demostrar la existencia de razón suficiente que apontoque la diferenciación. En esta especie poco invocó la Provincia demandada en defensa de su posición, ciñéndose a referir que la discriminación había desaparecido con la nueva ley y que no se había demostrado el rechazo de la incorporación a la obra social del esposo de la actora. Es más, pidió que se declarara abstracta la cuestión central de autos pero sin desarrollar la motivación razonable de la que en el caso nos ocupa.----------

------ Por lo demás, sobre la cuestión se ha expedido ya nuestra Corte Suprema Nacional el 24/5/16 en autos "B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ expediente civil", ocasión en la que declaró que "en tanto la familiar de la actora cuenta con las prestaciones de salud que le otorga su obra social, se aprecia que la denegación de la afiliación por la institución demandada no comporta un menoscabo de los derechos constitucionales relativos al resguardo de la salud" (disponible en C.S.J.N. Online, www.csjn.gov.ar). A tal criterio hemos de ceñirnos lealmente, pues, cual la propia Corte Federal tiene resuelto, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las sentencias del Alto Tribunal Nacional (Fallos 25:365, 307:1094, 315:2386).----------

------ Tales son los motivos que también a mí me inclinan por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad articulada por la parte actora. **TAL ES MI VOTO**.---------- A idéntica cuestión el **Dr. Raúl Adrián Vergara** dijo: ----------

------ La relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el señor Ministro Dr. Panizzi al votar en primer lugar, por lo que atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a la síntesis que efectuara del presente caso.----------

------ Al respecto, la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la parte demandada en su escrito de fs. 31/41 vta. (p. IV, fs. 32/34) fue rechazada a fs. 47/48 y vta. (S. I. 29/S.R.O.E./2014), por lo que la preclusión operada permite ingresar sin más al fondo de la cuestión.---

------ La actora promovió demanda de inconstitucionalidad de los arts. 9, inc. a) y 10, inciso a), de la Ley XVIII N° 12 en los términos previstos por el art. 179, inciso1, apartado 1.1., de la Constitución de la Provincia del Chubut. Considera que tales disposiciones vulneran la garantía de igualdad ante la ley, principio consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional y arts. 6 y 7 de la Constitución Provincial ya que existe un diferente tratamiento a las afiliadas mujeres respecto de la incorporación de los afiliados varones a la obra social provincial. Relata que solicitó al Presidente del Directorio del I.S.S. y S. (Obra Social SEROS) la afiliación directa de su cónyuge y padre de sus hijos, sin cuota adicional, y que no recibió respuesta alguna.----------

------ Desde ya destaco que a la fecha de promoción de la acción el art. 9, inciso a) de la Ley XVIII N° 12 sólo incluía al cónyuge varón como afiliado Indirecto Obligatorio en caso de incapacidad laboral total y permanente, por lo que el art. 10, inciso a) comprendía al esposo de la afiliada directa en la categoría de Indirecto Voluntario. De tal modo, resulta evidente que esa normativa violaba el principio de igualdad ante la ley ya que en la categoría Indirecto Obligatorio se incluía al cónyuge mujer, y en cambio el esposo de la afiliada directa quedaba comprendido como Indirecto Voluntario por lo que debía inexorablemente abonar el aporte adicional fijado en el art. 21.---------

------ Ese tratamiento discriminatorio en razón del sexo cesó con la reforma introducida por la Ley XVIII N° 88 al incluir en la categoría de Indirecto Obligatorio al cónyuge o conviviente sin distinción de género (art. 9, inciso a), de la Ley XVIII N° 12, sustituido por el art. 1 de la ley XVIII N° 88). Sin embargo, la cuestión no se tornó abstracta como lo sostiene la demandada en su escrito de fs. 94/vta. ya que la reforma legislativa incorporó como recaudo que el cónyuge o conviviente del afiliado directo no posea Obra Social nacional,
provincial, sindical o privada.----------

------ Nótese entonces que esa parte nada dijo al respecto pues se limitó a señalar que: “Las normas reputadas en infracción a nuestra carta magna han sido sustituidas por otras, cuyo texto resulta compatible con las garantías constitucionales invocadas en autos” (ver p. II, fs. 94), sin desarrollar una adecuada y suficiente argumentación respecto de la modificación introducida al texto legal en cuanto al nuevo requisito que incorpora. De tal modo, corresponde decidir si este recaudo en virtud del cual se exige que el cónyuge o conviviente no posea otra obra social

es o no inconstitucional pues no hay una estricta adecuación normativa a la pretensión formulada por la actora desde que no existía tal requerimiento al momento de promoverse la demanda.----------

------ En tales condiciones la parte actora busca dejar sin efecto una norma que si bien es de alcance general, se aplica a un caso concreto por parte interesada (art. 179, inc. 1. 1. 1.). Es decir, se busca un control constitucional, que al decir de Alberto Bianchi es ejercido por los jueces, sin distinción de fueros o jerarquías, dentro de una controversia judicial. Este recaudo ha sido exigido asimismo, por la Corte Suprema en numerosos fallos, circunstancia que se repite en la actualidad, al definir como caso, a los juicios donde se persigue en concreto, la determinación de un derecho debatido entre partes adversas. El juez es llamado a resolver la discusión entre las partes y no simplemente a opinar (autor citado, "Control de Constitucionalidad", Ed Ábaco de Rodolfo de Palma, T°1, págs. 277, 279, año 2002).----------

------ Y esta cuestión constitucional, reitero, la actora la introduce al señalar que se ha violado el derecho a la igualdad consagrado en el art. 16 de la CN y 6 y 7 de la CP. Ahora bien, al hablar de igualdad no podemos soslayar que es doctrina sentada de nuestra Corte Suprema que "… En materia de igualdad, el control de razonabilidad exige determinar si a todas las personas o situaciones incluidas en la categoría se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas; se trata, en definitiva, de examinar los elementos de clasificación que le componen, y observar si se excluye a alguien que debería integrarla y recibir igual atención jurídica" (Confr.:

“COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ Ordinario”; 09/12/2015; Fallos, 338:1455).----------

------ Esto quiere significar que no cualquier diferenciación de tratamiento normativo será válida para sustentar algún tipo de distingo, sino solo aquella que se apoye en circunstancias que justifiquen esa diferencia o que evidencien los motivos por los cuales no se trata de una igualdad absoluta. Y es aquí donde advierto el primer escollo en la pretensión de la actora, pues no observo razón alguna en la reforma legislativa que justifique aplicar la más grave sanción que prevé el ordenamiento jurídico. Al menos, no se han acreditado los extremos necesarios para decidir en tal sentido, carga que competía a la accionante para resultar exitosa en su pretensión.----------

------ No podemos soslayar que se ha atribuido a la prudencia del legislador una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (Confr.: CSJN, Fallos: 320:1166), por lo que la desigualdad es atendible solo cuando resulte razonable, y lo será cuando el interés que se busca proteger por medio de la norma, evidencie la disparidad de trato respecto de hombres y mujeres para lograr el mismo fin: incluir a sus cónyuges a la obra social.----------

------ Siguiendo este orden de ideas, compruebo que, frente al traslado de la petición de la accionada para que se declare abstracta la cuestión, la parte actora si bien sostiene que la inconstitucionalidad y la discriminación persisten pese a la reforma legislativa, no fundamenta por qué el requisito de no contar con otra obra social lo perjudica.

Refiere que ha habido un aumento del descuento para todos los afiliados pero tampoco en este caso indica cómo persiste la Discriminación en su contra.----------

------ Es más, insiste que se le niega lo que a otros se les da en las mismas circunstancias pero no demuestra por qué la distinción es irrazonable. Hay entonces una escasa argumentación respecto de la desigualdad que se invoca, por lo que no encuentro sustento para tener por vulnerado el derecho a la igualdad. Tampoco se ha trasgredido el derecho a la salud puesto que el cónyuge de la accionante cuenta con la protección que le brinda su pertenencia a la obra social DASU, por lo que se da en el caso un supuesto similar al contemplando por nuestra Corte Suprema de la Nación en la causa "B., V. P. c/ Obra social del Poder Judicial de la Nación s/ expedientes civiles", del 24 de mayo de 2016 al resolver el Recurso de Hecho deducido por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derecho Humanos), revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda "en tanto que la familiar de la actora cuenta con las prestaciones de salud que le otorga su obra social, se aprecia que la denegación de la afiliación por la institución demandada no comporta un menoscabo de los derechos constitucionales relativos al resguardo de la salud…".----------

------ Por otra parte, el derecho a la salud que es el que se busca proteger con la cobertura médica provincial, está protegido a partir de la reforma legislativa ya que la obra social provincial incorporará a los parientes autorizados por la norma, cuando estuvieran desprotegidos frente a dicha circunstancia, que, como acaba de señalarse supra, no es el caso de la actora. Por ello también propongo al Acuerdo el rechazo de la

presente acción de inconstitucionalidad. **ASÍ LO VOTO.**---------- A la primera cuestión el **Dr. Aldo Luis De Cunto** manifestó: ----

------ **1)** Tal como se desprende de las resultas desarrolladas por el Dr. Panizzi, a las que me remito en aras a la brevedad, se advierte que la primera defensa esgrimida por la demandada respecto de la falta de acción, quedó zanjada con el dictado de la SI N° 29/SROE/2014 (fs. 47/48 vta.), por lo que me abocaré al tratamiento de la cuestión de fondo en ciernes.----------

------ La actora interpuso esta demanda de inconstitucionalidad en los términos del art. 179, inc. 1, ap. 1.1 de la constitución local, respecto de los arts. 9, inc. a); 10, inc. a) de la ley XVIII N° 12. Su argumento principal consistió en tachar dichas disposiciones por infringir el principio de igualdad reconocido en el art. 16 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales con jerarquía constitucional y los arts. 6, 7 y 19 de la Constitución Provincial. El argumento fundamental que da motivo a la pretensión de la actora radica en el distinto tratamiento que se confiere a las afiliadas mujeres respecto de los afiliados varones de la obra social provincial SEROS.----------

------ El diferente tratamiento se explicitaría en las siguientes normas de la ley XVIII N° 12: el art. 9, inc. a) que comprende como afiliados indirectos obligatorios a determinados integrantes del grupo familiar del afiliado directo, concretamente al cónyuge mujer y al cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente; el art. 10, inc. a) que incluye como afiliados indirectos voluntarios al esposo de la afiliada directa; y el art. 21 que establece el aporte de los afiliados indirectos

voluntarios. Del juego de las normas indicadas se desprende que el cónyuge mujer del afiliado directo es afiliado indirecto obligatorio, mientras que el cónyuge varón, excepto que padezca la incapacidad señalada, sólo puede acceder en calidad de afiliado indirecto voluntario con el consiguiente pago del aporte adicional previsto en el art. 21 de la ley citada.---------- Luego, la norma fue modificada y eliminó la discriminación denunciada. Pero incorporó un recaudo que es el que nos convoca a los efectos de resolver si es o no inconstitucional dicho requisito, en la medida que impone una exigencia al demandante que antes no existía cual es que su cónyuge no posea ninguna obra social si pretende ingresar como afiliado indirecto de SEROS.----------

------ Como se puede observar sin mayor dificultad, se trata de una distinción basada, ya no en el sexo del cónyuge del afiliado directo obligatorio, sino en el grado de protección a la salud con que se cuente.----------
-

------ Ello me lleva a analizar el derecho que está en juego o que se considera vulnerado, que en lo principal, sigue siendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La actora insiste en que se ha lesionado el primero de ellos aludiendo a un aumento del aporte del 0,25 % (ver pág. 109, primer párrafo).----------

------ Sin embargo, dicho aumento no aparece *“per se”* desmesurado ni está en función de categorías, como el sexo, que puedan dar lugar a inferir discriminación.----------

------ Creo y coincido con el señor Ministro que votara en segundo término en cuanto resulta necesario revisar si la norma que se cuestiona afecta o coloca al esposo de la actora, en situación de desigualdad frente a otros cónyuges en iguales circunstancias; y si con ello, se lo desprotege en el goce de su derecho a la salud. Este último, como es sabido, ha sido normativamente receptado tanto en la Carta Magna (arts. 33, 42 y los Tratados de Derechos Humanos incorporados a ella conforme lo dispuesto por el art. 75, inc. 22), y en la Provincial, como así también, surge de los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos el art. 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4 y 5 inc. 1° de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y el art. 6 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos extensivo no sólo de la salud individual sino también de la colectiva.----------

------ Además, este derecho se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida digna, reconocido por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales de jerarquía supranacional (art. 75, inc. 22 C.N.). El derecho a la salud ostenta un valor, que en su concepto más extenso significa el derecho a una mejor calidad de vida.

------ **2)** Sentado lo precedente, resulta claro que si bien el presente caso comenzó de manera idéntica al resuelto por este Superior Tribunal en la SD N° 10/SROE/2013, del 07/10/13, donde se hizo lugar a la demanda y se decretó la inconstitucionalidad de los arts. 9, inc. a) y 10, inc. a) de la ley XVIII N° 12, el eje de discusión se desplazó en virtud de la reforma normativa dispuesta por la Ley XVIII N° 88. Ello me lleva

a constatar si la nueva desigualdad que se invoca es atendible, y solo lo será si no es razonable, es decir, cuando carezca de toda justificación de la diversa regulación.----------

------ De este modo la inconstitucionalidad apunta a la supuesta vulneración al derecho a la igualdad al discriminarse entre los cónyuges de los afiliados directos según tengan o no otra cobertura de salud. Al respecto, la Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido que: "… La garantía de igualdad ante la ley que consagran los arts. 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 16 de la Constitución Nacional, no supone una igualdad aritmética o absoluta, sino la igualdad de tratamiento frente a iguales situaciones o circunstancias. Y una particular distinción respecto de los trabajadores en especial, debiera ser en todo caso, en favor de aquéllos en armonía con el rango constitucional que posee el principio protectorio en el derecho del trabajo (art. 14 bis, Const. Nac.)..." (SCBA LP C 104267 S 15/06/2016 Juez NEGRI (OP). Carátula: Cardozo, Armando Ireneo contra Provincia de Buenos Aires (Policía Pcia. Bs. As.). Daños y perjuicios" Magistrados Votantes: Negri- Pettigiani-de Lázzari-SoriaKogan-Hitters; confr.: http://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx).---------

------ Dicho esto no puedo más que concordar con lo anterior, así como con el Dr. Pfleger en esta votación. Es que, como ya lo resolviera la Corte Suprema en el caso: "B., V. P. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ expedientes civiles", del 24/05/2016, cuando el familiar de la actora cuenta con las prestaciones médicas que le otorga su obra social, la denegación de la afiliación por la institución demandada no menoscaba su derecho a la salud.----------

------ Debo agregar que en la exposición de motivos que precediera al dictado de la Ley XVIII N° 88, no encuentro argumentos que puedan aclarar o ilustrar los fundamentos de la distinción para acceder a la Obra Social SEROS. No obstante ello y la escasa o prácticamente nula demostración del Estado Provincial respecto de la razonabilidad del recaudo dispuesto, el distingo que se pretende inconstitucional no resulta irrazonable en la medida que no afecta ni perjudica al derecho a la salud que se busca proteger.----------

--- ------ Igualdad no es lo mismo que igualitarismo, o se alude genéricamente a que se pueden establecer distinciones que no sean arbitrarias u hostiles, o que importen indebidas excepciones o privilegios.----------

------ En síntesis, y a fin de no extenderme más allá de lo necesario, y compartiendo lo señalado por los señores Ministros que me precedieran en el voto, considero que la normativa atacada no resulta lesiva al principio constitucional de igualdad, por lo que postulo al Acuerdo el rechazo de la demanda instaurada por J. H. L.. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Alejandro J. Panizzi** dijo: ---------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo 1) RECHAZAR en todas sus partes la demanda deducida por la Sra. J. H. L. contra la Provincia del Chubut; 2) FIJAR las costas por su orden teniendo en cuenta que al inicio de la acción la actora tuvo motivos fundados para litigar, los que luego se modificaron y dieron lugar a una cuestión que tiene novedosa resolución por ante este Superior Tribunal

(art. 69 del CPCC); 3) REGULAR los honorarios profesionales de acuerdo al resultado obtenido y a la calidad, eficacia y extensión de los trabajos, a los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrados patrocinantes de la actora, en forma conjunta, la suma de 25 JUS; y los aranceles correspondientes a los Dres. F. L., J. F. C. S., J. S. y F. C. E., en forma conjunta y como letrados apoderados del Estado Provincial, en 25 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA, si así correspondiere.---------- A igual cuestión el

Dr. Jorge Pfleger dijo:----------

----- Por la forma en que he decidido la primera cuestión, coincido con la solución dada por el señor Ministro que me precediera en el voto.---

------ A esta última cuestión el **Dr. Velázquez** respondió: ----------

----- En coincidencia con el Sr. Ministro preopinante, adhiero a la solución que a esta cuestión da el Dr. Panizzi.----------

---- A la misma cuestión el **Dr. Raúl Adrián Vergara** expresó: ------

------ Dado el resultado obtenido en la primera cuestión coincido con la solución propiciada por el Dr. Panizzi.----------

------ A igual cuestión el **Dr. Aldo Luis De Cunto** manifestó: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión, coincido con la solución propiciada por el Dr. Alejandro Panizzi.----------

------ Por ello, el pleno del Superior Tribunal de Justicia acuerda dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

---- 1º) **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad impetrada por J. H. L. a fs. 08/17.---------- ------ 2º) **COSTAS** por su orden (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. S. A. K. y H. A. G., letrados patrocinantes de la actora, en forma conjunta, la suma de 25 JUS; y los aranceles correspondientes a los Dres. F. L., J. F. C. S., J. S. y F. C. E., en forma conjunta y como letrados apoderados del Estado Provincial, en 25 JUS, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2do. de la ley arancelaria (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 37 y 46 de la ley XIII N° 4), con más el IVA, si así correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Aldo Luis DE CUNTO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA.----------
-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **11** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **18** /S.R.O.E./2017 CONSTE